

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Pintor Carretero.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Dr. Víctor A. Núñez Santana.
Recurrida:	Hispaniola Pictures, LLC.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enrique Pintor Carretero, ciudadano español, mayor de edad, titular del pasaporte de la Comunidad Europea núm. X638268, domiciliado y residente en la calle Altagracia Saviñón núm. 16 del sector Los Prados de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y al Dr. Víctor A. Núñez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-0833056-4, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “León & Raful”, ubicada en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hispaniola Pictures, LLC, compañía organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en el 18501 Pines Boulervad, suite núm. 338, Pembroke Pines, FL 33029, estado de la Florida Miami, de los Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, urbanización El Millón de esta ciudad, debidamente representada por Mario Pérez García, ciudadano dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0883938-2 y 001-0688072-7, con estudio profesional abierto en el núm. 49, calle Justo Castellanos Díaz, urbanización El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 222/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio HISPANIOLA PICTURES, LLC., mediante actuación procesal No. 507/09, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la Sentencia Civil No. 00576/09, relativa al expediente No. 035-08-01191, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia y acoge la demanda principal y ordena la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con contra del señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, la cual en su parte dispositiva contiene lo siguiente: “Esta acción fue vista luego de haberse entregado la reverdia en contra del demandado (ver anexos) y la corte determina que el Abogado del demandante ha razonablemente trabajado horas en representar al demandante en esta acción y que la cantidad de \$250.00 dólares es una cantidad razonable por hora por los servicios prestados. Por lo que se adjudica que el demandante Hispaniola Pictures, LLC cuya dirección es 2655 Le Jeune Rd., Suite 716, Coral Gables, Florida 33134 se cobre del demandado José Enrique Pintor la suma de \$3,000,000.00 de dólares de principal, \$2,500.00 dólares de honorarios de abogado, haciendo un total \$3,002,500.00 dólares por lo que procede que se proceda con dicha ejecución”. **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, al pago de las costas a favor y provecho de los LCDOS. AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos ut-supra indicados.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2010, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2011, donde expresa que: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Enrique Pintor Carretero, y como parte recurrida Hispaniola Pictures, LLC; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de un proceso judicial marcado con el núm. 04-26464, iniciado por Hispaniola Pictures, LLC., por ante los tribunales de la Florida, Miami, contra José Enrique Pintor Carretero, quedó apoderado el Onceavo Juzgado de la Corte del Circuito por y para Miami-Dade Florida, el cual rindió la sentencia de fecha 2 de enero de 2005, en beneficio de Hispaniola Pictures, LLC; **b)** que obteniendo ganancia de causa Hispaniola Pictures, LLC. demandó por ante los Tribunales de la República la concesión del correspondiente exequátur sobre la referida sentencia; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00576/09, de fecha 13 de julio de 2009, fundamentada en que según se hacía constar en la sentencia núm. 05-20582-CIV-Moreno, del Árbitro Federico Moreno, Juez del Distrito de los Estados Unidos, fue rendida una decisión definitiva de desistimiento y fallo que rechaza todas las demandas debatibles pendientes sobre la sentencia núm. 04-26464CA11, y que en su dispositivo desestima la acción otorgada a favor de la demandante, por no haber probado los hechos que demostraran al Tribunal que ese Distrito era la jurisdicción apropiada para cualquiera de los demandados;

d) Hispaniola Pictures, LLC. apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha 2 de enero de 2005, dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del derecho de defensa.

En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por cuanto no consideró que la sentencia 04-26464-CA11 fue convertida en inejecutable en el territorio de los Estados Unidos de América por decisión núm. 05-20582-CIV-Moreno, dictada por el Juez de la Corte Federal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, que determinó que todos los casos en los que Hispaniola Pictures, LLC. demandó a ciudadanos extranjeros eran ajenos a las leyes y a la jurisdicción estadounidense; que la alzada desnaturalizó la sentencia 05-20582-CIV-Moreno al establecer que esta estatúa solo acerca de la reclamación por violación a derecho de autor.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la corte *a qua* hizo una justa valoración del contenido y alcance de la sentencia 05-20582-CIV-Moreno, al dar por establecido que el proceso seguido al hoy recurrente en casación, marcado con el núm. 04-26464-CA 11, contiene una demanda por difamación e injuria, en su contra, la cual fue ratificada por decisión núm. 3D05-462, de fecha 24 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Distrito de la Florida, Tercer Distrito, cuyos tribunales son diferentes a la Corte Federal del Estado de la Florida, el cual conoció el caso 05-20582-CIV-Moreno y en cuyo proceso no estaba incluida la demanda por difamación e injuria, por lo que esta última sentencia no alcanza lo decidido por el tribunal que desestimó el recurso de apelación incoado por Jose Enrique Pintor Carretero en contra de la sentencia 04-26464-CA 11.

El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en relación a la sentencia No. 04-26464-CA11 de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) en contra de JOSÉ ENRIQUE PINTOR, esta acogió la demanda, posteriormente al haber la Corte de Apelación del Distrito de la Florida, Tercer Distrito desestimado el recurso la revistió de autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia 3D05-462, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); que la sentencia que hace alusión la parte recurrida la No. 05-20582-CIV-Moreno, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), la cual se encuentra traducida conforme lo certifica la LIC. JULISSA GUZMÁN BEATO, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que no se refiere a la sentencia No. 04-26464 CA 11 de fecha primero (1ro.) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, ni a lo juzgado por esta, toda vez que lo que se pretende es ejecutar trató sobre reclamación en daños y perjuicios por difamación, mientras que la que desestimó las acciones trató de reclamaciones por violación a derecho de autor; que a los fines de ejecutar una sentencia de un país diferente al lugar donde se ejecuta, debe existir como resultado de las estipulaciones de los tratados que vinculen esta nación con aquella de donde emanó la decisión, un trato de reciprocidad; que la OEA por medio de asamblea general, con el propósito de armonizar el derecho establecido en el Código de Bustamante, producto de su asamblea que convocó la Conferencia Americana sobre Derecho Internacional Privado, lo que dio origen a la Convención de Montevideo del año 1979 signatarios de Estados Unidos de América como República Dominicana en su artículo 5 se establece: "Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas; que es una tendencia en doctrina internacional de derecho privado, en lo inherente a la ejecución de las sentencias, que predomina la ley del lugar donde la decisión tendría que surtir efecto, en ese sentido se sostiene que sería la ley aplicable de competencias de los respectivos órganos fundamentales quienes facultan estos organismos para asegurar la aplicación de la ejecución de la

sentencia; que el artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley; que la sentencia que juzgó la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 04-26464 CA 11, es compatible con la normativa nacional en tanto que en nuestro país se encuentra tipificado como delito la difamación e injuria de la cual se le reconoció el derecho de ser indemnizada a la entidad HISPANIOLA PICTURES, LLC, así las cosas el contenido de la sentencia que se requiere para exequátur no es contraria a las disposiciones de orden público de esta nación; que el carácter válido de la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 04-26464 CA 11, dado que están certificadas y avaladas las firmas de las personas que figuran como funcionarios judiciales conforme lo atestigua la certificación No. 2360, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil seis (2006), emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Miami (...).

Para lo aquí examinado es preciso destacar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero. Para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención.

Del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión se advierte que dicho tribunal determinó que la sentencia objeto de la demanda en solicitud de exequátur cumplía con todos los requisitos para que le fuera otorgado, afirmando la alzada que la referida decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia núm. 3D05-462 de fecha 24 de junio de 2005, y que la decisión núm. 05-20582-CVI-Moreno que aduce el hoy recurrente, entonces demandado, que hizo inejecutable la cuestionada decisión núm. 04-26464-CA 11, no se refería en ninguna parte a lo juzgado por esta última, sobre la cual fue resuelta una reclamación en daños y perjuicios por difamación, mientras que la otra (05-20582-CVI-Moreno) se trató de reclamaciones por violación al derecho de autor.

En ese sentido, es importante acotar que la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera, para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, así como que no contraría al orden público, cuestiones que esta Corte de Casación ha verificado, fueron comprobadas por los jueces de fondo.

Respecto a la desnaturalización de la sentencia 05-20582-CVI-Moreno, se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En la especie, se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso, la sentencian núm. 05-20582-CVI-Moreno, debidamente traducida al español por la Lcda. Julissa Guzmán Beato, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se expone:

La presente causa se presenta por ante la Corte en virtud de la moción interpuesta por el demandado depositada en fecha 22 de junio de 2005. Por este medio falla APROBANDO la moción y la acción queda DESESTIMADA. El demandante no ha alegado hechos que muestren que el Tribunal puede determinar jurisdicción sobre cualquiera de las personas del Demandado o que la jurisdicción sea apropiada en este

distrito. No existe ningún alegato que indique que alguno de los Demandados ha cometido algún acto en el Estado de la Florida. Tampoco existe ninguna reclamación en el sentido de que alguno de los Demandados ha estado en este país. El Demandante tampoco ha alegado ningún vínculo fáctico con los Estados Unidos que no sea el hecho de que el Demandante solicitó concesión de derecho de autor por ante las oficinas de derecho de autor de los Estados Unidos. Ese es el único alegato relativo a los Estados Unidos. Fuera de una acusación convincente de que una porción sustancial de los actos que han ocurrido en este distrito, el Demandante no ha alegado los hechos específicos que muestren, al asumirse ser verídico, que alguna porción sustancial de los eventos que dieron lugar a la acción ocurrida en este distrito. En otras palabras, el Demandante debe alegar cuáles hechos, de los ocurridos en el Distrito Sur de la Florida originan la acción interpuesta en este distrito. (12) La demanda debe alegar igualmente de qué manera los Demandados han tenido contacto mínimo con este distrito. Cuáles fueron dichos contactos? Además, el Demandante alega los alegatos concluyentes mínimos erróneos en esta demanda. El examen de contactos mínimos es parte de los exámenes constitucionales para determinar la jurisdicción personal. A fin de que la jurisdicción sea apropiada en virtud de la regulación 18 U.S.C. 1391 (b), el Demandante debe alegar que una parte sustancial de los hechos tuvieron lugar en el Distrito. No existe ningún alegato de que el contrato fuera suscrito en la Florida o en ningún otro lugar de los Estados Unidos sobre este asunto. El Demandante alega que el Demandado violó los derechos del Demandante al distribuir la propiedad del Demandante en la República Dominicana, no en los Estados Unidos. El contrato indica que la ley a aplicar es la ley de la República Dominicana. En tal virtud, está claro que la jurisdicción es inapropiada dado que el criterio de 18 U.S.C. 1391 (b) no ha sido alegado. Se falla además que todas las solicitudes pendientes en este caso quedan desestimadas, con oportunidad de depositar nuevamente de ser apropiado.

De los argumentos transcritos se constata que, contrario a lo alegado, la alzada no desnaturalizó la sentencia núm. 05-20582-CIV-Moreno, puesto que como indicó dicho tribunal, el desistimiento de las acciones que se señala en la misma, no se refiere a lo juzgado en la decisión núm. 04-26464 CA 11, a la cual le fue conferido exequátur, siendo evidente que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente señala que la alzada no ponderó la declaración jurada por ante notario público suscrita por el abogado estadounidense apoderado del caso, en la que se establecía la no ejecutoriedad en territorio de los Estados Unidos de la sentencia que solicitó exequátur en República Dominicana.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, la declaración jurada a la que se hace alusión figura descrita dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte *a qua*, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las sentencias que intervinieron en los procesos dirimidos en la jurisdicción extranjera, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicha declaración jurada, no quiere decir que no haya sido ponderada por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis, de manera que procede desestimar el aspecto estudiado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente señala que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa de José Enrique Pintor, toda vez que otorgó exequátur a una decisión que fue dictada fruto de un proceso por ante un tribunal sin competencia para juzgarlo y para el cual no fue citado con la observancia de los plazos y condiciones que exige la norma, por lo que no tuvo oportunidad de ser

escuchado.

Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra la decisión núm. 04-26464 CA 11 a la cual le fue otorgado exequátur, procede desestimarlo y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Pintor Carretero, contra la sentencia núm. 222/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)